

Bruselas, 8 de enero de 2019  
(OR. en)

5071/19

---

**Expediente interinstitucional:  
2019/0001 (COD)**

---

**FRONT 1  
VISA 2  
DAPIX 2  
CODEC 15  
COMIX 2**

**PROPUESTA**

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:                 | secretario general de la Comisión Europea,<br>firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director                                                                                                                                                                           |
| Fecha de recepción: | 8 de enero de 2019                                                                                                                                                                                                                                                    |
| A:                  | D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la<br>Unión Europea                                                                                                                                                                                    |
| N.º doc. Ción.:     | COM(2019) 3 final                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Asunto:             | Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL<br>CONSEJO por el que se establecen las condiciones para acceder a otros<br>sistemas de información de la UE y por el que se modifican el Reglamento<br>(UE) 2018/1862 y el Reglamento (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN) |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 3 final.

Adj.: COM(2019) 3 final



Bruselas, 7.1.2019  
COM(2019) 3 final

2019/0001 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1862 y el Reglamento (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN)**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1 CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

En septiembre de 2018, el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron dos actos legislativos, un Reglamento por el que se crea el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)<sup>1</sup> y una modificación del Reglamento Europol a efectos de establecer el SEIAV<sup>2</sup>.

El establecimiento del SEIAV es uno de los esfuerzos realizados en los últimos años a escala de la UE para reforzar la seguridad de los ciudadanos e impedir la migración irregular en una Europa abierta, así como para defender las fronteras exteriores y seguir mejorando su gestión<sup>3 4</sup>. El contexto y la creación del sistema fueron anunciados así en el Discurso sobre el Estado de la Unión de 2016, por el presidente Juncker: «Defenderemos nuestras fronteras con controles estrictos de todo el que las cruce [...]. Cada vez que alguien entre en la UE o salga de ella, quedará registrado cuándo, dónde y por qué. A más tardar en noviembre [2016], propondremos un Sistema Europeo de Información de Viajeros, un sistema automatizado para determinar quién está autorizado a viajar a Europa. De esta manera, sabremos quién viaja a Europa, incluso antes de que llegue aquí».

El SEIAV colmará el vacío de información sobre los viajeros exentos del requisito de estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores. El SEIAV determinará la admisibilidad de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado antes de su viaje al espacio Schengen y si dicho viaje supone una amenaza para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un peligro elevado de epidemia. El SEIAV también dará a los viajeros confianza en que podrán cruzar las fronteras sin problemas. En caso necesario, las unidades nacionales del SEIAV podrán denegar la autorización de viaje del SEIAV.

La evaluación de estos riesgos implicará el tratamiento automatizado de los datos personales facilitados en las solicitudes de autorización de viaje. El Reglamento SEIAV establece que los datos personales de las solicitudes se compararán con los que figuran en una inscripción, expediente o descripción registrados en un sistema de información o base de datos de la UE (sistema central del SEIAV; Sistema de Información de Schengen, SIS; Sistema de Información de Visados, VIS; Sistema de Entradas y Salidas, SES; o Eurodac), en los datos de Europol o en las bases de datos de Interpol (base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos, SLTD, por sus siglas en inglés, o base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones, TDAWN, por sus siglas en inglés)<sup>5</sup>.

Si bien el Reglamento define en su artículo 20 qué grupo de datos de los expedientes de solicitud del SEIAV pueden utilizarse para consultar los otros sistemas, no todos los datos se recogen o registran de la misma forma en los demás sistemas de información de la UE y en los datos de Europol. Por ejemplo, en uno de los sistemas se recoge el «país de expedición del

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2018/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 con objeto de establecer el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), DO L 236 de 19.9.2018, p. 72.

<sup>3</sup> COM(2016) 602 final.

<sup>4</sup> COM(2016) 205 final.

<sup>5</sup> Artículo 20, apartado 2, y artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240 mencionados en la nota a pie de página 1.

documento de viaje» mientras que en otro se registran los mismos datos de otra forma, por ejemplo, como «código de tres letras del país expedidor del documento de viaje». En otros casos, una categoría de datos se recoge en un sistema, pero no en el otro. Por ejemplo, el SEIAV recopila los «nombres de los padres de los solicitantes», pero no lo hacen así la mayoría de los otros sistemas que deben ser consultados por el SEIAV.

Asimismo, en el momento en que se adoptó la propuesta sobre el SEIAV<sup>6</sup>, la situación de los diferentes sistemas de información de la UE que deben consultarse en el SEIAV era diferente a la de hoy en día. En aquel momento se propuso la creación de otros dos nuevos sistemas de información de la UE, ya que se debatía el Reglamento SES<sup>7</sup>, mientras que la Comisión estaba a punto de proponer el sistema centralizado de información sobre condenas de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN)<sup>8</sup>. Por lo que se refiere a los sistemas de información existentes, los textos jurídicos del SIS han evolucionado gracias a las modificaciones del marco jurídico del SIS propuestas en diciembre de 2016 y que fueron adoptadas finalmente por los colegisladores en noviembre de 2018<sup>9</sup>. La refundición del Reglamento Eurodac<sup>10</sup> también fue propuesta por la Comisión como parte de la reforma del Sistema Europeo Común de Asilo, pero todavía no había sido adoptada por los colegisladores<sup>11</sup> y sigue sin serlo a día de hoy.

Sobre la base de estas consideraciones, el Reglamento SEIAV establece lo siguiente en su artículo 11, apartado 2: «Las modificaciones de los actos jurídicos por los que se crean los sistemas de información de la UE que sean necesarias para establecer su interoperatividad con el SEIAV, así como la adición de las disposiciones correspondientes en el presente Reglamento serán objeto de un instrumento jurídico separado».

**Por tanto, la presente propuesta tiene por objeto establecer las modificaciones técnicas necesarias para establecer plenamente el sistema SEIAV mediante la modificación de los actos jurídicos relativos a las consultas del SEIAV de los sistemas de información de la UE. La presente propuesta también establece las correspondientes disposiciones y modifica el Reglamento SEIAV en consecuencia.**

En primer lugar, la presente iniciativa introduce modificaciones del Reglamento ECRIS-TCN con respecto a las cuales los colegisladores han alcanzado recientemente un acuerdo de principio. Así pues, en consonancia con la intención expresada por los colegisladores en el

---

<sup>6</sup> COM(2016) 731 final.

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2017/2226 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES), DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

<sup>8</sup> COM(2017) 344 final.

<sup>9</sup> COM(2016) 883 final, COM(2016) 882 final y COM(2016) 881 final.

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

<sup>11</sup> El Reglamento SEIAV ha mantenido las referencias a Eurodac que forman parte de la propuesta de la Comisión sobre el SEIAV, al tiempo que especifica, en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2018/1240 sobre el SEIAV, que las disposiciones relativas a la consulta de Eurodac solo se aplicarán una vez efectuada la refundición de Eurodac.

Reglamento SEIAV<sup>12</sup>, ahora es posible incluir en el SEIAV las disposiciones necesarias sobre la relación entre el SEIAV y el ECRIS-TCN y modificar en consecuencia el ECRIS-TCN.

En segundo lugar, la presente iniciativa también tiene por objeto establecer las relaciones entre el SEIAV y el SIS. La revisión del marco jurídico del SIS se adoptó en noviembre de 2018. La presente propuesta incluye las modificaciones consiguientes derivadas de la adopción de los nuevos Reglamentos SIS. En consonancia con el nuevo marco jurídico del SIS, se propone incluir la nueva categoría de alerta en los controles de investigación<sup>13</sup> para la evaluación de las solicitudes. No se propone incluir la categoría de descripciones sobre las decisiones de retorno puesto que dichas descripciones se borran en el momento en que se ejecuta la decisión de retorno. Esto significa que las personas que solicitan una autorización del SEIAV tras haber abandonado la UE no tendrán (por definición) un expediente de retorno en el SIS. En tercer lugar, la presente iniciativa tiene por objeto modificar el Reglamento SES para establecer técnicamente su relación con el SEIAV.

En cuarto lugar, la iniciativa también pretende modificar el Reglamento VIS para que el VIS pueda recibir, tratar y responder a las consultas del SEIAV. Aunque en mayo de 2018 la Comisión presentó una propuesta para modificar el Reglamento VIS con el fin de mejorar esa base de datos, la presente iniciativa propone enmiendas al Reglamento VIS vigente, ya que las negociaciones sobre la propuesta del VIS mejorado no están suficientemente avanzadas. No obstante, si se adoptara la propuesta de modificación del Reglamento VIS en primer lugar, podría resultar necesario introducir algunos cambios técnicos en la presente propuesta para adaptarla a la versión modificada del Reglamento VIS. Si se adopta en primer lugar la presente propuesta, podría ser necesario introducir algunos cambios técnicos en la propuesta de modificación del Reglamento VIS antes de su adopción.

Además, a raíz de la adopción tanto del Reglamento SES como del Reglamento SEIAV, ahora es necesario adaptar la manera en que el SES y el SEIAV cooperan para que el SES y el VIS se integren en el SES a efectos del proceso de control fronterizo y el registro de los cruces de fronteras. De este modo se racionalizará y simplificará el trabajo de los guardias de fronteras mediante la aplicación de un proceso de control fronterizo más uniforme para todos los nacionales de terceros países que entren para una estancia de corta duración.

Sin embargo, la presente iniciativa no incluye las modificaciones relacionadas con Eurodac, la base de datos de la UE en materia de asilo y migración irregular, dado que todavía no han concluido los debates sobre la propuesta legislativa de mayo de 2016 para reforzar Eurodac<sup>14</sup>. Además, los datos disponibles en el actual Eurodac no son suficientes a efectos del SEIAV dado que el Eurodac existente solo conserva datos biométricos y un número de referencia, pero no otros datos personales (como nombre, edad o fecha de nacimiento) que contribuirían a los objetivos del SEIAV. La propuesta legislativa de mayo de 2016 para refundir el Reglamento Eurodac pretende ampliar el uso de la base de datos a la identificación de los nacionales de terceros países en situación irregular y de los que hayan entrado en la UE irregularmente. En particular, establece el almacenamiento de datos personales como nombre, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad y documentos de identidad. Estos datos de identidad son esenciales para garantizar que Eurodac pueda contribuir a los objetivos del SEIAV.

---

<sup>12</sup> Considerando 58 del Reglamento (UE) 2018/1240 mencionado en la nota a pie de página 1.

<sup>13</sup> Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión.

<sup>14</sup> COM(2016) 272 final.

Una vez que los colegisladores lleguen a un acuerdo político sobre la refundición del Reglamento Eurodac, este Reglamento refundido tendrá que ser suplementado con las modificaciones necesarias para conectar el Eurodac al SEIAV. Adicionalmente, una vez que los colegisladores adopten las propuestas legislativas de la Comisión<sup>15</sup> para la interoperatividad de los sistemas de información en los ámbitos de la seguridad y la gestión de las fronteras y de la migración, y tras el acuerdo político sobre la propuesta de refundición del Reglamento Eurodac, la Comisión aplicará la misma óptica por lo que respecta a las necesarias modificaciones para que el Eurodac pueda interoperar con los sistemas de información.

Por último, en consonancia con la Comunicación de abril de 2016 sobre «Sistemas de información más inteligentes para las fronteras y la seguridad», el SEIAV deberá basarse en la reutilización de los componentes (equipo y programas informáticos) desarrollados para el SES<sup>16</sup>. Este es también el planteamiento seguido por las propuestas legislativas relativas a la interoperatividad de los sistemas de información<sup>17</sup>. El desarrollo técnico del archivo común de datos de identidad y del portal europeo de búsqueda previsto en las propuestas legislativas sobre la interoperatividad de los sistemas de información se basaría en componentes del SES y del SEIAV.

Por lo tanto, la presente propuesta enmienda el Reglamento SEIAV para especificar que el sistema central del SEIAV se basará en los equipos y los programas informáticos desarrollados a partir del sistema central del SES con el fin de establecer un archivo común de datos de identidad para el almacenamiento de los datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales de terceros países registrados en el SES. Este archivo común constituiría la base para la implantación del archivo común de datos de identidad una vez que los colegisladores hayan adoptado las propuestas legislativas sobre la interoperatividad de los sistemas de información. Además, durante un período transitorio, antes de que se disponga del portal europeo de búsqueda, el tratamiento automatizado de las solicitudes del SEIAV se basaría en una herramienta que se utilizaría como base para el desarrollo y la aplicación del portal europeo de búsqueda.

Debido a la geometría variable de la participación de los Estados miembros en las políticas de la UE en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, es necesario adoptar dos instrumentos jurídicos separados que, no obstante, funcionarán de forma totalmente coordinada para permitir el funcionamiento y la utilización del sistema.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El SEIAV se creó mediante el Reglamento (UE) n.º 2018/1240<sup>18</sup>, que especifica los objetivos del SEIAV, define su arquitectura técnica y organizativa, establece normas relativas al funcionamiento y el uso de los datos que el solicitante debe introducir en el sistema y las normas sobre la expedición o denegación de las autorizaciones de viaje, establece los fines para los que puedan tratarse los datos, determinar las autoridades autorizadas a acceder a los datos y especifica las normas sobre protección de los datos personales.

En consonancia con el Reglamento SEIAV, la presente propuesta introduce modificaciones en los actos jurídicos por los que se crean los sistemas de información de la UE que son

---

<sup>15</sup> COM(2018) 478 final y COM(2018) 480 final.

<sup>16</sup> Reglamento (UE) n.º 2226/2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES), DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

<sup>17</sup> COM(2018) 478 final y COM(2018) 480 final.

<sup>18</sup> Véase la nota 1.

necesarias para establecer su relación con el SEIAV. También añade las disposiciones correspondientes del propio Reglamento SEIAV.

La presente propuesta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE<sup>19</sup> y no modifica en ningún caso la Directiva 2004/38/CE.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con la Agenda Europea de Migración y las Comunicaciones posteriores, incluida la de 14 de septiembre de 2016 titulada «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores», así como con la Agenda Europea de Seguridad<sup>20</sup> y los trabajos y los informes de la Comisión relativos a una Unión de la Seguridad genuina y efectiva<sup>21</sup>.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica de esta propuesta la constituye el artículo 82, apartado 1, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar medidas destinadas a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procedimientos en materia penal y la ejecución de resoluciones.

El artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE faculta al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar medidas relativas a la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente para la cooperación policial en relación con la prevención, detección e investigación de delitos.

Estas dos disposiciones del Tratado sirvieron de base jurídica para la adopción del Reglamento (UE) 2018/1862 por el que se establece el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal. También sirven de base jurídica para la propuesta de modificación de dicho Reglamento.

El artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE sobre la cooperación judicial en materia penal y la ejecución de resoluciones también se prevé como base jurídica de la propuesta sobre el sistema ECRIS-TCN, respecto a la que se ha alcanzado un acuerdo político entre los legisladores. Por lo tanto, también conforma la base jurídica de la presente propuesta de modificación del Reglamento ECRIS-TCN, suponiendo que este último sea adoptado.

- **Subsidiariedad**

La propuesta modifica los Reglamentos por los que se establecen sistemas de información a escala de la UE para gestionar las fronteras exteriores y la seguridad de un espacio sin

---

<sup>19</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

<sup>20</sup> COM(2015) 185 final.

<sup>21</sup> COM(2018) 470 final.

controles en las fronteras interiores. Por su propia naturaleza, estos sistemas de tecnología de la información solo pueden establecerse a escala de la UE y no por los Estados miembros actuando de forma aislada.

- **Proporcionalidad**

La propuesta explicita los principios ya establecidos por el legislador en el Reglamento SEIAV.

Esto se pone de manifiesto en los elementos que figuran a continuación:

Las especificaciones relativas a los intercambios de datos entre el SEIAV y cada uno de los demás sistemas de información de la UE están en consonancia con los intercambios de datos previstos en los artículos 20 y 23 del Reglamento SEIAV.

La concesión de derechos de acceso a los datos de identidad en los sistemas de información de la UE (SES, VIS, SIS, ECRIS-TCN) por la unidad central del SEIAV entra dentro del ámbito de competencias asignadas a dicha unidad con arreglo a los artículos 7, 22 y 75 del Reglamento SEIAV.

La concesión de derechos de acceso a los demás sistemas de información de la UE para el tratamiento manual de las solicitudes por las unidades nacionales del SEIAV entra en el ámbito de competencias asignadas a dichas unidades nacionales con arreglo al artículo 8 y al capítulo IV del Reglamento SEIAV.

La inclusión en la propuesta de descripciones relativas a un control de investigación es coherente con las disposiciones relativas al apoyo a los objetivos del SIS del artículo 23 del Reglamento SEIAV.

Esta propuesta es proporcionada, ya que no va más allá de lo exigido en términos de acción a escala de la UE para alcanzar los objetivos.

- **Elección del instrumento**

Se propone un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. La legislación propuesta regula el funcionamiento de los sistemas de información centralizados de la UE en materia de fronteras y seguridad, todos los cuales han sido (o se propone que sean) establecidos mediante Reglamentos. Por consiguiente, solo puede elegirse un Reglamento como instrumento jurídico.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *A POSTERIORI*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta relativa al SEIAV se elaboró sobre la base de un estudio de viabilidad. Como parte de dicho estudio, la Comisión recogió los puntos de vista de expertos de los Estados miembros en el ámbito de los controles fronterizos y la seguridad. Además, los principales elementos de la propuesta fueron objeto de debate en el Grupo de expertos de alto nivel sobre interoperatividad que se creó en el marco del seguimiento de la Comunicación sobre fronteras más sólidas e inteligentes de 6 de abril de 2016. También se celebraron consultas con representantes de compañías aéreas, marítimas y de ferrocarril, así como con representantes

de los Estados miembros con fronteras terrestres exteriores. Como parte del estudio de viabilidad, también se consultó a la Agencia de Derechos Fundamentales.

La propuesta solo introduce cambios técnicos limitados, que reflejan disposiciones ya establecidas en el Reglamento SEIAV. Estos ajustes técnicos limitados no justifican la celebración de consultas separadas con las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta no ha sido objeto de una evaluación de impacto. La propuesta es coherente con el Reglamento SEIAV, cuya propuesta se basó en los resultados del estudio de viabilidad realizado entre junio y octubre de 2016.

Dado que la propuesta no contiene nuevos elementos políticos, sino que simplemente introduce cambios técnicos limitados similares a las disposiciones ya establecidas en el Reglamento SEIAV, no es necesaria una evaluación de impacto.

- **Derechos fundamentales**

En comparación con el Reglamento SEIAV, la presente propuesta solo especifica más detalladamente qué datos deben compararse con los datos de otros sistemas de información de la UE, y aporta las modificaciones necesarias en lo que respecta a la concesión a las unidades centrales y nacionales del SEIAV de derechos de acceso a esos otros sistemas. En consecuencia, la propuesta es plenamente conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal, y también se ajusta al artículo 16 del TFUE, que garantiza el derecho de toda persona a la protección de los datos personales que le conciernan.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna repercusión financiera en el presupuesto.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Participación**

En la medida en que tiene por objeto modificar el Reglamento por el que se establece el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, la presente propuesta se basa en las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal, con consecuencias sobre la aplicación de los Protocolos n.º 19 y n.º 22 del TUE y del TFUE, así como de los acuerdos con los países asociados.

En la medida en que tiene por objeto modificar la propuesta de Reglamento por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN), existen consecuencias en lo que respecta a la aplicación de los protocolos (n.º 21) y (n.º 22); no hay acuerdos con países asociados sobre este asunto.

Las consecuencias son las siguientes, que se presentan por país.

Dinamarca: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), de conformidad con el artículo 4 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo se haya pronunciado sobre el

presente Reglamento, si incorporará esta propuesta, que se basa en el acervo de Schengen, a su legislación nacional. En lo que concierne al ECRIS-TCN, la presente propuesta no se aplica a Dinamarca, en virtud del artículo 1 del Protocolo n.º 22.

Reino Unido: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), de conformidad con el artículo 5 del Protocolo (n.º 19) y el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido está sujeto por el presente Reglamento. En lo que concierne al ECRIS-TCN, los artículos 3 y 4 *bis* del Protocolo (n.º 21) otorgan al Reino Unido la facultad de optar por la medida propuesta.

Irlanda: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), de conformidad con el artículo 5 del Protocolo (n.º 19) y el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2000/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2000, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, Irlanda está sujeta por la presente medida. En lo que concierne al ECRIS-TCN, los artículos 3 y 4 *bis* del Protocolo (n.º 21) otorgan a Irlanda la facultad de optar por la medida propuesta; esto exigiría que Irlanda opte por el Reglamento ECRIS-TCN que se propone modificar, así como por todo el acervo del ECRIS.

Bulgaria y Rumanía: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), la presente propuesta de Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005. La presente propuesta de Reglamento debe leerse conjuntamente con la Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, que hacía aplicable, con algunas restricciones, las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en Bulgaria y Rumanía. Por lo que se refiere al sistema ECRIS-TCN, Bulgaria y Rumanía no son diferentes de otros Estados miembros.

Chipre y Croacia: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), la presente propuesta de Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011. Con respecto a Croacia, debe leerse conjuntamente con la Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia<sup>22</sup>. Por lo que se refiere al sistema ECRIS-TCN, Chipre y Croacia no son diferentes de otros Estados miembros.

Países asociados: Sobre la base de los respectivos Acuerdos por los que se asocia a estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein estarán obligados por el Reglamento propuesto en la medida en que afecte al Reglamento sobre el SIS (cooperación policial).

---

<sup>22</sup> DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1862 y el Reglamento (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>23</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>24</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup> creó el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, y estableció las condiciones y procedimientos para expedir o denegar una autorización de viaje.
- (2) El SEIAV permite examinar si la presencia de esos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros supondría una amenaza para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un peligro elevado de epidemia.
- (3) A fin de permitir la comprobación a la que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1240, es necesario establecer la interoperatividad a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento. Sin esta interoperatividad, el SEIAV no puede iniciar sus operaciones.
- (4) El presente Reglamento establece cómo deben aplicarse esta interoperatividad y las condiciones para la consulta de los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE y de los datos de Europol en el proceso automatizado de autorización del SEIAV a efectos de la identificación de las respuestas positivas. En consecuencia, es necesario modificar los Reglamentos (UE) 2018/1862 (SIS

---

<sup>23</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>24</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>25</sup> Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

cooperación policial)<sup>26</sup> y (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN)<sup>27</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de conectar el sistema central del SEIAV con los demás sistemas de información de la UE y los datos de Europol, y de especificar los datos que circularán entre dichos sistemas de información de la UE y las bases de datos de Europol.

- (5) De conformidad con el artículo 96 del Reglamento (UE) 2018/1240, cuando se adopte la refundición del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, se adoptarán las modificaciones pertinentes.
- (6) Por razones de eficiencia y con el fin de reducir costes, el SEIAV debe, como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240, reutilizar los componentes (equipo y programas informáticos) desarrollados para el Sistema de Entradas y Salidas (SES) a efectos del desarrollo del archivo común de datos de identidad. Este registro utilizado para el almacenamiento de los datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales de terceros países registrados en el SES debe desarrollarse de manera que su ampliación pueda convertirse en el futuro archivo común de datos de identidad. Con el mismo espíritu debe desarrollarse la herramienta necesaria para que el SEIAV pueda comparar sus datos con los de cada uno de los otros sistemas consultados a través de una sola consulta, de manera que su evolución pueda convertirse en el futuro Portal Europeo de Búsqueda.
- (7) Deben definirse modalidades técnicas para que el SEIAV pueda verificar periódica y automáticamente en otros sistemas si se siguen cumpliendo las condiciones para la conservación de los expedientes de solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2018/1240.
- (8) A efectos de garantizar la plena realización de los objetivos del SEIAV, así como de avanzar en la consecución de los objetivos del Sistema de Información de Schengen (SIS), es necesario incluir en el ámbito de aplicación de las comprobaciones automáticas una nueva categoría de descripción introducida por la reciente revisión del SIS, a saber, la descripción sobre personas sujetas a controles de investigación.
- (9) La autorización de viaje del SEIAV podrá revocarse a raíz del registro en el SIS de nuevas descripciones sobre la denegación de entrada y estancia, o sobre un documento de viaje notificado como perdido, robado, sustraído o invalidado. A fin de que el sistema central del SEIAV sea informado automáticamente por el SIS de estas nuevas alertas, debe establecerse un proceso automatizado entre el SIS y el SEIAV.

---

<sup>26</sup> Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, DO L 312 de 7.12.2018, p. 56.

<sup>27</sup> Reglamento (UE) yyyy/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , DO L ... de ..., p. ....

<sup>28</sup> Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol con fines coercitivos, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

- (10) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> [ECRIS-TCN] y en consonancia con la intención expresada en el Reglamento (UE) 2018/1240, el SEIAV debe poder verificar si existen correspondencias entre los datos de los expedientes de solicitud del SEIAV y los datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de Nacionales de Terceros Países (ECRIS-TCN, por sus siglas en inglés) y los datos del Archivo Común de Datos de Identidad (RCDI) en lo que respecta a los Estados miembros mantienen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas por delitos de terrorismo u otros delitos graves.
- (11) Las condiciones en las que la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV deberán estar enmarcadas por normas claras y precisas en relación con el acceso por parte de la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV a los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE, el tipo de consultas y las categorías de datos, todo lo cual debe limitarse a lo estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones. En la misma línea, los datos almacenados en el expediente de solicitud del SEIAV solo deben ser visibles para aquellos Estados miembros que estén operando los sistemas de información subyacentes de conformidad con las modalidades de su participación.
- (12) De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2018/1240, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>, debe ser responsable de la fase de diseño y desarrollo del SEIAV.
- (13) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE<sup>31</sup>.
- (14) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si incorpora la presente propuesta, que se basa en el acervo de Schengen, en su legislación nacional. En la medida en que sus disposiciones estén relacionadas con el ECRIS-TCN, Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (15) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el Reino Unido está vinculado por el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la

<sup>29</sup> Reglamento (UE) yyyy/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , DO L ... de ..., p. ....

<sup>30</sup> Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, DO L 295 de 21.11.2018, p. 99.

<sup>31</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>32</sup>. En la medida en que sus disposiciones estén relacionadas con el ECRIS-TCN, el Reino Unido podrá notificar al Presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE.

- (16) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, Irlanda está obligada por el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>33</sup>. En la medida en que sus disposiciones están relacionadas con el ECRIS-TCN, Irlanda podrá notificar al Presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE.
- (17) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005. A este respecto, el Reglamento debe leerse en conjunción con las Decisiones 2010/365/UE<sup>34</sup> y 2018/934 del Consejo<sup>35</sup>, que hacían aplicables, con algunas restricciones, a las disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en Bulgaria y Rumanía.
- (18) Por lo que se refiere a Chipre y Croacia, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011. Con respecto a Croacia, el Reglamento debe leerse en relación con la Decisión (UE) 2017/733 del Consejo<sup>36</sup>, que hacían aplicables, con algunas restricciones, las disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en Croacia.
- (19) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el

---

<sup>32</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>33</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

<sup>34</sup> Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

<sup>35</sup> Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las restantes disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

<sup>36</sup> Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia, DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>37</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo<sup>38</sup>.

- (20) En lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige en el Reglamento (UE) 2018/1862, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>39</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo<sup>40</sup>.
- (21) En lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>41</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo<sup>42</sup>.
- (22) Por consiguiente, deben modificarse los Reglamentos (UE) 2018/1862 (SIS cooperación policial) y (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN) del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (23) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>37</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>38</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

<sup>39</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>40</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

<sup>41</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

<sup>42</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE, DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

***Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1862 [cooperación policial SIS]***

- (1) En el capítulo III se añade el artículo siguiente:

*«Artículo 18 bis*

***Conservación de registros con fines de interoperatividad con el SEIAV***

Los registros de cada operación de tratamiento de datos realizada en el SIS y el SEIAV con arreglo a los artículos 50 *bis* y 50 *ter* se conservarán de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.».

- (2) En el artículo 44, apartado 1, se añade la letra siguiente:
- «f) la tramitación manual de las solicitudes del SEIAV por la unidad nacional del SEIAV, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240.».
- (3) Se insertan los artículos siguientes:

*«Artículo 50 bis*

***Acceso a los datos del SIS por la unidad central del SEIAV***

1. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, derecho a acceder y buscar datos pertinentes en el SIS. Lo dispuesto en el artículo 50, apartados 4 a 8, será aplicable a dicho acceso y búsqueda.
2. Cuando una comprobación de la unidad central del SEIAV confirme la correspondencia de los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV con una descripción en el SIS, se aplicarán los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 50 ter*

***Interoperatividad con el SEIAV a tenor del artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240***

1. A partir del inicio de las operaciones del SEIAV, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SIS estará conectado a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento

(UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.

2. El tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240, permitirá proceder a las comprobaciones a que se refieren los artículos 20 y 23, el artículo 24, apartado 6, letra c), inciso iii), el artículo 41 y el artículo 54, apartado 1, letra b), y la comprobaciones subsiguientes establecidas en los artículos 22, 23 y 26 de dicho Reglamento.
3. A efectos de las comprobaciones mencionadas en el artículo 20, apartado 2, letras a), d) y m), inciso i), y en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento para comparar los datos a que se refiere el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1240 con los datos del SIS, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.
4. Cuando una búsqueda por el SEIAV resulte en una o varias respuestas positivas con arreglo al artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la oficina SIRENE del Estado miembro que haya introducido la descripción de conformidad con el artículo 23, apartados 2 y 3 de dicho Reglamento.

En caso de que se introduzca en el SIS una nueva descripción mencionada en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240 sobre documentos de viaje para los que se haya notificado que han sido robados, sustraídos, extraviados o invalidados, el SIS transmitirá al sistema central del SEIAV la información sobre esta descripción, utilizando el tratamiento automatizado y la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento, a fin de verificar si esta nueva descripción corresponde a una autorización de viaje existente.».

## *Artículo 2*

### ***Modificaciones del Reglamento (UE) yyyy/xxxx [ECRIS-TCN]***

El Reglamento yyyy/xxx (Reglamento ECRIS-TCN) queda modificado como sigue<sup>44 45</sup>:

- (1) En el artículo 1, se añade la letra siguiente:

«d) las condiciones en las que los datos incluidos en el sistema ECRIS-TCN pueden utilizarse a efectos de gestión de fronteras de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

---

<sup>44</sup> La numeración tiene en cuenta la modificación introducida en el presente Reglamento por la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (cooperación policial y judicial, asilo y migración), COM (2018) 480 final.

<sup>45</sup> Estas modificaciones tienen en cuenta la propuesta de la Comisión, COM(2017) 344 final.

- (2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2  
Ámbito*

El presente Reglamento se aplica al tratamiento de la información de identidad de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de condenas en los Estados miembros, con el fin de identificar al Estado o Estados miembros en los que se hayan pronunciado dichas condenas, así como a efectos de la gestión de las fronteras [y de contribuir a facilitar y ayudar a la identificación correcta de las personas].

Con excepción del artículo 5, apartado 1, letra b), inciso ii), las disposiciones del presente Reglamento que se aplican a los nacionales de terceros países se aplicarán asimismo a los ciudadanos de la Unión que también posean la nacionalidad de un tercer país y que hayan sido objeto de condenas en los Estados miembros.».

- (3) El artículo 3 se modifica como sigue:

- (a) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) "autoridades competentes": las autoridades centrales y los organismos de la Unión (Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la unidad central del SEIAV establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas) competentes para acceder o consultar el sistema ECRIS-TCN de conformidad con el presente Reglamento;»;

- (b) se añaden las letras siguientes:

«t) "delitos de terrorismo": delitos que correspondan o sean equivalentes a cualquiera de los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo\*;

u) «infracción penal grave»: delito que correspondan o sea equivalente a cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo\*\*, si es punible con arreglo a la legislación nacional con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años.

---

\* Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, DO L 88 de 31.3.2017, p. 6.

\*\* Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.».

- (4) El artículo 5 se modifica como sigue:

- (a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c) cuando proceda, una indicación de que el interesado ha sido condenado por un delito de terrorismo u otro delito grave y, en esos casos, el código del Estado o Estados miembros de condena.»;

- (b) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 bis. [El RCDI contendrá los datos a que se refiere el apartado 1, letras b) y c), y el apartado 2, así como los datos siguientes a que se refiere el apartado 1, letra a): apellido(s); nombre(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento (ciudad y país); nacionalidad(es); sexo; tipo y número del documento o documentos de viaje de la persona; así como nombre de la autoridad expedidora; y, en su caso, nombres anteriores, seudónimos y alias, así como, en los casos a que se refiere el apartado 1, letra c), el código del Estado miembro de condena. Los restantes datos del sistema ECRIS-TCN se almacenarán en el sistema central ECRIS-TCN.]».

(5) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso de respuesta positiva, el sistema central [o el RCDI] facilitará automáticamente a la autoridad competente información sobre el Estado miembro o los Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país, junto con el número o números de referencia asociados a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, y cualquier información de identidad correspondiente. Esta información de identidad solo se utilizará a efectos de la comprobación de la identidad del nacional de un tercer país de que se trate. El resultado de una búsqueda en el sistema central solo podrá utilizarse para efectuar una solicitud con arreglo al artículo 6 de la Decisión Marco 2009/315/JAI, a la solicitud a que se refiere el artículo 16, apartado 4, del presente Reglamento, o a efectos de gestión de fronteras [y para facilitar y ayudar a la identificación correcta de las personas registradas en el sistema ECRIS-TCN].».

(6) En el capítulo II, se añade el artículo siguiente:

*«Artículo 7 bis*

***Uso del sistema ECRIS-TCN para las comprobaciones del SEIAV***

1. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, derecho a acceder y buscar datos del ECRIS-TCN en el [RCDI]. Sin embargo, solo tendrá acceso a los registros de datos a los que se haya añadido una indicación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), de este Reglamento.
2. El [RCDI] se conectará a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240, el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 deberá permitir las comprobaciones previstas en el artículo 20 y las subsiguientes comprobaciones de los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos de realizar la comprobación del artículo 20, apartado 2, letra n), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para comparar los datos del SEIAV con los datos señalados en el sistema ECRIS-TCN [en el RCDI], de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), del presente Reglamento y con el

artículo 11, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1240, y utilizando la correspondencia que figura en el cuadro del anexo II.».

(7) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al expirar el período de conservación a que se refiere el apartado 1, la autoridad central del Estado miembro de condena suprimirá del sistema central [y del RCDI] los registros de datos, incluidas las impresiones dactilares, las imágenes faciales o las indicaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letra c). En los casos en que los datos relativos a una condena por un delito de terrorismo u otra forma de delito grave a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), se supriman del registro de antecedentes penales nacional, pero se conserve la información sobre otras condenas de la misma persona, solo se retirará del registro de datos la indicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, letra c). Esta supresión se realizará de forma automática, cuando sea posible y, en cualquier caso, a más tardar un mes después de la expiración del período de retención.».

(8) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los datos incluidos en el sistema central [y en el RCDI] solo se tratarán a efectos de la identificación del Estado o Estados miembros que posean la información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países, así como a efectos de gestión de las fronteras [y para facilitar y contribuir a la identificación correcta de las personas registradas en el sistema ECRIS-TCN].».

(9) En el artículo 30, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«eu-LISA presentará mensualmente a la Comisión datos estadísticos sin permitir la identificación individual relacionada con el registro, el almacenamiento y el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales a través del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de la referencia ECRIS, incluidos los registros de datos que contengan una indicación, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c).».

(10) Se añade el artículo siguiente:

*«Artículo 29 bis*

***Conservación de registros para los fines del SEIAV***

En el caso de las consultas enumeradas en el artículo 7 *bis* del presente Reglamento, se conservará un registro de cada operación de tratamiento de datos ECRIS-TCN realizada en [el RCDI] y el SEIAV conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(11) Se añade el anexo siguiente:

«Anexo II

Tabla de correspondencias a que se refiere el artículo 7 *bis*

|                                                                                                                     |                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Datos del artículo 17, apartado 2, del Reglamento 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV</i></b> | <b><i>Datos correspondientes del ECRIS-TCN del artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento en [el RCDI] con los que</i></b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                               |                                                  |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
|                                                               | <i>deberán cotejarse los datos del SEIAV</i>     |
| apellido(s)                                                   | apellidos                                        |
| apellido de nacimiento                                        | apellidos de nacimiento (apellidos anteriores)   |
| nombre(s)                                                     | nombre(s)                                        |
| otros nombres (alias, nombres artísticos, nombres habituales) | pseudónimos y/o alias                            |
| fecha de nacimiento                                           | fecha de nacimiento                              |
| lugar de nacimiento                                           | lugar de nacimiento                              |
| país de nacimiento                                            | país de nacimiento                               |
| sexo                                                          | sexo                                             |
| nacionalidad actual                                           | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| otras nacionalidades (en su caso)                             | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| tipo de documento de viaje                                    | tipo de documento de viaje                       |
| número del documento de viaje                                 | número del documento de viaje                    |
| país de expedición del documento de viaje                     | autoridad que expidió el documento de viaje      |

».

### *Artículo 3*

#### *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha que se determine con arreglo al artículo 96, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*